



## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **473** DE 2025  
30 ABR. 2025

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba"*

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

##### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Zenú quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017<sup>1</sup>, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

<sup>1</sup> Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

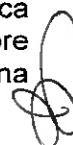
1.- La comunidad indígena Nuevo Porvenir se conformó en 1989 con aproximadamente 230 familias provenientes de El Porvenir, San Antero, Córdoba. Durante sus primeros años, enfrentaron dificultades para obtener reconocimiento oficial, logrando finalmente su registro ante el Ministerio del Interior en 2021. Bajo el liderazgo de distintos capitanes, la comunidad impulsó proyectos clave como la adquisición del predio Santa Lucía en 2014, que permitió el desarrollo agrícola y la seguridad alimentaria. Además, en asociación con otras comunidades, elaboraron el “Plan Integral de Vida, Tierra del Zenu” (2016-2017) y recibieron compensaciones económicas que facilitaron la construcción de infraestructuras como criaderos, bodegas y un museo arqueológico tras el hallazgo de piezas prehispánicas en 2019. Desde 2020, promueven la Escuela de Medicina Ancestral Indígena de Colombia (EMANIC). (folio 472 al 473 reverso)

2.- Que, la comunidad indígena Nuevo Porvenir, del pueblo Zenú, preserva sus costumbres a través de una estructura familiar sólida basada en lazos de consanguinidad y afinidad. Predominan las familias nucleares y extensas, con un parentesco bilateral que refuerza la solidaridad y la cohesión social. La unidad familiar es clave en la organización económica y cultural, manteniendo vínculos estrechos incluso cuando los hijos migran. La mayoría de las uniones se dan por unión libre y, en menor medida, por matrimonio, generalmente a partir de la mayoría de edad. La religión, tanto católica como cristiana, también fortalece la comunidad. (folio 474 hasta reverso)

3.- Que, La comunidad indígena Nuevo Porvenir, del pueblo Zenú, se organiza políticamente a través del cabildo, encabezado por una asamblea general y liderado por un Capitán, acompañado de una junta directiva con funciones específicas. La guardia indígena, liderada por el Alguacil Mayor, garantiza seguridad y orden. Su estructura organizativa fortalece la identidad cultural mediante actividades de intercambio y preservación de su cosmovisión, lengua y derecho propio. La comunidad busca el reconocimiento legal de su territorio y desarrolla actividades agropecuarias, etnoturismo y medicina tradicional para su sostenibilidad. A pesar de no pertenecer a organizaciones indígenas mayores, mantiene relaciones de solidaridad con otros cabildos. Su cohesión social, basada en lazos de parentesco y redes de apoyo, refuerza su identidad como sujeto colectivo étnico en defensa de su territorio y cultura. (folio 474 reverso al 476 reverso)

4.-Que, La comunidad indígena Nuevo Porvenir ha desarrollado un proceso activo de recuperación y fortalecimiento de su identidad cultural, evidenciado en la implementación de programas como el taller de lenguas nativas y la creación del museo arqueológico y artesanal. Estas iniciativas reflejan un compromiso por preservar la historia y tradiciones del pueblo Zenú, reafirmando su identidad colectiva y transmitiendo conocimientos ancestrales a las nuevas generaciones. (folio 476 reverso)

5. La medicina tradicional en la comunidad Zenú es un claro ejemplo de la relación armónica entre el conocimiento ancestral y la naturaleza, permitiendo la transmisión de saberes sobre plantas medicinales y tratamientos curativos. La existencia de una escuela de medicina



*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

tradicional evidencia el interés de la comunidad por sistematizar y fortalecer estos conocimientos, combinando la sabiduría indígena con la medicina alternativa moderna para garantizar su continuidad y aplicación efectiva. (folio 477 hasta 478)

6. Las festividades en la comunidad indígena Nuevo Porvenir reflejan el sincretismo cultural producto de siglos de interacción con diferentes tradiciones religiosas y sociales. A pesar de la influencia externa, la comunidad mantiene elementos clave de su herencia indígena, reafirmando su identidad étnica a través de celebraciones, prácticas medicinales y su relación con el territorio. Estas manifestaciones culturales representan un esfuerzo constante por preservar y revitalizar su legado ancestral. (folio 478 hasta reverso)

### **C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- Que el 11 de junio del año 2015 mediante comunicación radicado 20151145614, la comunidad indígena Nuevo Porvenir realizó solicitud de constitución ante el extinto INCODER, sobre un predio con ocupación de la comunidad, denominado “Santa Lucia” con una extensión de 30 hectáreas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No 146-48020 ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba. (folios 1 al 14 reverso).

2.- Que el 03 de diciembre de 2019 mediante comunicación con radicado 20196201283032, la comunidad indígena realizó alcance a la solicitud inicial de constitución de resguardo indígena, en relación con la pretensión territorial allegando el mapa de la misma y la actualización del número de familias (folios 52 y 53)

3. Que a través de memorando con radicado No 20195000225653 del 4 de diciembre de 2019, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la “DAE”) informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la “SDAE”) , sobre la apertura al expediente del procedimiento de constitución del resguardo, al cual se le asignó el número 201951002699800062E, asimismo trasladó el referido expediente a la SDAE para adelantar las gestiones pertinentes de acuerdo con sus competencias. (folio 54).

4. Que la DAE mediante oficio No 20195001183401 del 4 de diciembre de 2019, dio respuesta a la solicitud de constitución del resguardo presentada por el Representante Legal Miguel Antonio Negrete Carrascal, informando que se procedió a realizar la verificación de los requisitos establecidos en DUR 1071 de 2015, evidenciándose que estos se encuentran conforme a la norma, razón por la cual se dio apertura al referido expediente (folio 55)

5. Que la comunidad indígena Nuevo Porvenir, a través de radicado No 20196201252712 del 26 de noviembre de 2019 solicitó información sobre el estado de la solicitud de constitución de resguardo El Porvenir, adicionalmente solicitaron la programación y realización de la visita a su territorio (folio 50); de la anterior solicitud la SDAE a través de comunicación con radicado No 20195101215551 del 19 de diciembre de 2019 le indicó a la comunidad que el trámite de las solicitudes radicadas por la comunidades no solo se encuentra supeditado a la capacidad operativa y presupuestal de la Entidad sino que se requiere que las mismas hayan sido priorizadas por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y por ende incluidas dentro del Plan de Acción Anual. (folio 58)

6. Que la comunidad indígena Nuevo porvenir, a través de radicado No 20236200151662 del 11 de febrero de 2023, solicitó la programación y realización de la visita a su territorio y la continuidad del procedimiento de constitución (folios 61 a 67) y mediante radicado No 

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

20236200382992 del 28 de marzo de 2023 informó el correo electrónico en el cual reciben información sobre el procedimiento de constitución y solicitó la programación y realización de la visita a su territorio para la elaboración del ESJTT. (folios 76 a 81),

7. Que mediante comunicación con radicado No 202462003298232 del 30 de abril de 2024 (folio 120), el capitán del Cabildo Indígena Nuevo Porvenir allegó nueva actualización de la solicitud de constitución de resguardo sobre la misma pretensión territorial inicial, la cual recae sobre el predio baldío denominado “Santa Lucía” con ocupación de la comunidad asociado al FMI 146-48020, con un área de 30 hectáreas y actualizando el número de familias que conforman la comunidad. (folios 110 al 112)

8. Que mediante Auto No. 202474000079949 del 27 de agosto de 2024 emitido por la Unidad de Gestión Territorial –UGT Noroccidente- Córdoba, se ordenó practicar la visita a la comunidad, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del ESJTT, del dieciséis (16) al diecinueve (19) de septiembre de 2024. (folios 133 a 134). El Auto de visita fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 202474009683071 del 28 de agosto de 2024 (folio 137) y a la Procuraduría Décima (10) Judicial II Ambiental y Agraria de Montería mediante oficio con radicado No. 202474009683151 del 28 de agosto de 2024 (folio 138). Así mismo, mediante oficio con radicado No 202474009682961 del 28 de agosto de 2024 se solicitó a la Alcaldía Municipal de San Antero, la publicación del Auto, mediante la fijación de un edicto (folio 135 y 136), el cual se fijó el treinta (30) de agosto de 2024 y desfijó el trece (13) de septiembre de 2024. (folio 140)

9.- Que de la visita realizada, se suscribió un acta con fecha del dieciséis (16) al diecinueve (19) de septiembre de 2024, en la cual se reiteró la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Nuevo porvenir, adicionalmente dejó constancia que el predio cuenta con un área aproximada de treinta hectáreas (30 Ha) y que es de propiedad privada de la comunidad indígena, en el cual realizan actividades de caza y pesca para su consumo y para la venta; cuentan con un museo y un centro de armonización étnico. Se indicó que no se observaron conflictos al interior de la comunidad, ni con los colindantes (folios 141 a 146)

10. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Córdoba y Sucre de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Nuevo Porvenir, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de febrero de 2025. (folios 467 a 501).

11.- Que la SDAE mediante radicado No 202551000122921 del 28 de febrero de 2025 (folio 502) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable a la constitución en beneficio de la comunidad indígena Nuevo Porvenir. El referido radicado fue enviado por la SDAE mediante correo electrónico del 04 de marzo de 2025 y radicado por el Ministerio de Interior con el número 502612 en correo electrónico del 05 de marzo del año en curso. (folios 506 y 507) De la anterior solicitud no se ha obtenido respuesta

11. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Nuevo

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

Porvenir, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015.

**12.-** Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 6 de febrero de 2025, (folios 432 a 441 reverso) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**12.1.- Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 21 de octubre de 2024, el área pretendida para el trámite de formalización del Resguardo Indígena Nuevo Porvenir, presenta superposición con cuatro (4) cédulas catastrales que registra folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros, las cuales describen a continuación:

Cédulas catastrales
23672000200140101000
23672000200140035000
23672000200010147000
23672000200010269000

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

**12.2.- Bienes de Uso Público:** Que respecto a bienes de uso público al interior del territorio pretendido por la comunidad indígena Nuevo Porvenir se identificaron cuerpos de agua durante la visita técnica. Así mismo se realizó el cruce con la capa Mapa Nacional de Humedales V3, pero no se encontró alguna superposición.

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80<sup>2</sup> y 83<sup>3</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

2 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

3 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *“Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del resguardo indígena Nuevo Porvenir, la UGT Noroccidente de la ANT mediante radicado No. 202474010016571 de fecha 10 de octubre de 2024 solicitó a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS el concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial (Folio 419 al 420).

Que ante la mencionada solicitud, la CVS dio respuesta mediante radicado No. 20242114159 de 22 de octubre de 2024 (Folio 424 reverso), indicando que, respecto al tema de rondas hídricas:

*[...] no se encontraron actos administrativos o estudios de acotamiento y delimitación de rondas hídricas, realizados por la corporación para los cuerpos de aguas presentes en los predios.*

*En relación a rondas hídricas, la normatividad establece que las zonas de ronda hídrica son áreas de protección para la cobertura vegetal forestal, según lo estipulado por el artículo 83 del decreto 2811 de 1974, que establece: “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, de treinta metros de ancho (30) (...)”, como un bien inalienable e imprescriptible del estado. Así las cosas, el ancho mínimo que se debe respetar y dedicar a la conservación de los recursos naturales de esta zona es de 30 metros, medidos en ambos lados de los cuerpos de agua natural de la zona. Igualmente se debe respetar las áreas forestales protectoras correspondiente a los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia [...].*

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**12.3. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA):** Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *“(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)”*.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS mediante radicado No. 20242114159 de 22 de octubre de 2024 (Folio 424) indicó que:

*[...] De acuerdo con las Unidades de Ordenamiento/manejo y/o zonificación el predio están en POMCA COSTANERAS (Amanaguapos cardales).*

*Revisado la zonificación se encuentra que el predio está en zona de ladera Amenaza baja por inundación.*

*Según la zonificación el predio está en Áreas de protección ambiental del Recurso hídrico subterráneo ZONA DE RECARGA MODERADA A ALTA. Usos prohibidos: Vertimiento de aguas contaminadas, Vertimiento de residuos sólidos, tala y quema.*

*En cuanto al tema de aprovechamiento económico, el predio está en suelo de clase agrológica cuya aptitud y uso potencial es agrícola y forestal [...].*

Que la comunidad indígena de Nuevo Porvenir deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio de interés.

**12.4. Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional se identificó cruce del 100% del territorio de interés con la capa Frontera Agrícola No condicionada, traslape correspondiente a 30 ha + 0000 m<sup>2</sup> (Folio 503).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural<sup>4</sup>.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Nuevo Porvenir, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

11

**12.5. Zonas de explotación de recursos no renovables:**

**Hidrocarburos:** Según los cruces de información geográfica (folios 432 a 441 reverso) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró un posible traslape con zonas de exploración vigentes de recursos no renovables de hidrocarburos. (folio 440)

**Títulos Mineros:** Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio olios 432 a 441 reverso) se observa que sobre el predio objeto de pretensión territorial no se encontró posible traslape con títulos mineros.

Que, lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

**12.6 - Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos:** Que la UGT Noroccidente de la ANT mediante radicado No. 202474010016961 de fecha 10 de octubre de 2024 solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de San Antero del departamento de Córdoba, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folio 421 al 422)

Que mediante el radicado No. 00002537 de fecha 31 de octubre de 2024, el Secretario de Planeación del municipio de San Antero emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, según el Acuerdo N° 033 de 3 de diciembre de 2007 *“POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA Y LOS AJUSTES DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO”* el predio se encuentra ubicado en zona rural, vereda El Peñón, sin presentar conflictos de uso con la reglamentación vigente para la zona y su uso de suelo principal: Forestal protector – productor, plantaciones de árboles nativos, introducidos y exóticos, para distintos usos madera, leña y subproductos del

<sup>4</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

bosque, protección de los suelos y otros recursos naturales renovables; uso compatible: Asociado silvo pastoril, asociado agroforestal, ecoturismo e infraestructura asociada; condicionado: Turismo convencional y recreación; y prohibido: Todos los demás (Folio 430 al 431).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informo que, de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial, el predio no se encuentra ubicado dentro de zonas de alto riesgo de ninguna naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Acuerdo N° 033 de 03 de diciembre de 2007 (Folio 431 reverso).

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS mediante radicado No. 20242114159 de 22 de octubre de 2024, indicó frente al tema de amenazas y riesgos que según el POMCA COSTANERA el predio se encuentra en zona de ladera Amenaza baja por inundación (Folio 424).

Que, además, se realizó el cruce con el predio de interés encontrando traslape con la capa Zona de Remoción en Masa a escala 1:500.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC (radicado 201195100269980006280000026 de marzo 27 de 2025), correspondiente al 100% (30 ha + 0000 m2) en amenaza media (Folio 504).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *“Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.*

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de San Antero (Córdoba), para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

**12.7 - Cruce con comunidades étnicas:** Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No 202551000089543 del 28 de marzo de 2025 a la DAE (folio 505), información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú. En respuesta a la anterior solicitud, la DAE a través de memorando No. 202550000123053 del 23 de abril de 2025, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 508).

#### **D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

1.- Que, durante la Visita Técnica, llevada a cabo entre el 16 y el 19 de septiembre de 2024, se realizó el censo sociodemográfico de los integrantes de la comunidad indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, el cual tuvo como objetivo principal recolectar información para el ESJTT, donde se obtuvo los siguientes datos demográficos: total de población y familias, distribución por edades y sexo, estado civil, educación, ocupación, población económicamente activa e inactiva. Información que se encuentra sistematizada en el tabulador correspondiente y validada por los profesionales a cargo (Folio 467 al 501).

2.- Que, según la información recolectada en el censo sociodemográfico, la comunidad indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, se encuentra compuesta por doscientas veintinueve (229) familias, constituidas por ochocientas cuarenta y cuatro (844) personas. (Folio 478 reverso hasta 479 reverso)

3.- Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto c

ensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

La constitución del Resguardo Indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, se realiza con un (1) predio baldío con ocupación de la comunidad, el cual se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. En conjunto, abarcan una superficie total de treinta hectáreas (30 ha), según lo establecido en el plano N° ACCTI023236721398 por la Agencia Nacional de Tierras en septiembre de 2024.

El predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, cuenta con la siguiente información:

NOMBRE	FMI	AREA	CODIGO CATASTRAL	CARÁCTER LEGAL
Santa Lucia	146-48020	30 ha	00020014000100	Baldío

**1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

Se cuenta con los estudios de títulos de la cadena traslativa del dominio del predio objeto de pretensión territorial y de su folio matriz, los cuales se encuentran en el expediente administrativo (folios 121 a 131 reverso), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

1. **Predio denominado “Santa Lucia”**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 146-48020. Pretensión territorial.

Del estudio realizado al **FMI 146-48020** en consulta realizada el 01 de agosto de 2024 en el Sistema de Información de Tierras (SIT) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Lorica, su estado es ACTIVO, el cual registra folio de matrícula inmobiliaria matriz No 146-31548 y no tiene folios derivados; registra la siguiente información en la complementación:

3. *-Escritura 386 del 17/5/2013 notaria única 1 de lorica registrada el 20/5/2013 por compraventa de: Jorge Iván Anaya Pardo, de: Jesús Ramon Pardo Sotomayor, a: Lormandy Martínez Duran, registrada en la matrícula 146-31548. —*
2. *-escritura 278 del 25/9/2012 Notaria Única 1 de San Antero registrada el 1/10/2012 por adjudicación sucesión derecho de cuota de: Jesús Ramón pardo romero, a: Jesús Ramón Pardo Sotomayor, registrada en la matrícula 146-31548. —*

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba"*

01. -sentencia s/n del 6/6/2000 jdo civ. cto de lorica registrada el 2/9/2002 por declaración judicial de pertenencia de: juzgado civil del circuito de lorica, a: Jorge Ivan Anaya Pardo, a: Jesús Ramon pardo romero, registrada en la matrícula 146-31548.-

El referido FMI No 146-48020 cuenta con una (1) anotación con la siguiente información:

Anotación No. 1 del 21 de agosto de 2014 del 21 de agosto de 2014 con radicado 2014-146-6-2439. Especificación modo de adquisición 0125. Escritura pública de compraventa parcial de 30 hectáreas No 761 del 20 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría Única de Lorica. De Lormandy Martínez Duran C a favor del Cabildo Indígena El Porvenir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información registrada en el FMI No 146-48020, se tiene que el mismo se derivó del FMI No 146-31548, siendo necesario realizar el estudio jurídico de títulos de este último, a efectos de determinar con grado de certeza la naturaleza jurídica del predio denominado "Santa Lucia" objeto de pretensión territorial.

#### **1.1 Análisis jurídico predio matriz FMI No 146-31458.**

Este folio, nace a la vida jurídica con el registro en la primera anotación de la Declaración Judicial de Pertenencia del 06 de junio de 2000 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica a favor de Anaya Pardo Jorge Iván y Pardo Romero Jesús Ramon. Tiene un total de 13 anotaciones y del negocio jurídico registrado en la anotación No 6, con el registro de la escritura pública de compraventa parcial de 30 hectáreas No 761 del 20 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría Única de Lorica en favor de Cabildo Indígena El Porvenir, se derivó, el ya mencionado FMI 146-48020.

Este FMI matriz no registra información en la complementación.

#### **1.2.- Determinación de la Naturaleza Jurídica de la pretensión territorial.**

Una vez estudiados los folios de matrícula inmobiliaria, tanto del predio matriz 146-31458, como del predio derivado 146-48020, el cual como ya se indicó, pertenece a la pretensión territorial, es la oportunidad para mencionar los preceptos establecidos por la Ley 160 de 1994 que, para acreditar la propiedad privada de un predio plenamente identificado, la cual señala en el artículo 48 que la propiedad privada de un predio plenamente identificado se acredita con la existencia de:

- "(...) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal (...)"
- "(...) o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley (...)"
- "(...) en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

Si bien a primera vista el FMI No **146-48020** asociado al predio objeto de estudio es de naturaleza jurídica privada, un análisis detallado de la cadena de tradición del FMI matriz No **146-31458**, revela que el título que le dio origen jurídico a este último se encuentra con

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba"*

el registro de la sentencia de pertenencia emitida en el año 2000 por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, departamento de Córdoba.

Este hecho, es relevante a la luz de la jurisprudencia reciente que desarrolla los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en particular, en relación con la naturaleza de los predios adjudicados por prescripción adquisitiva de dominio.

Es así, que, en esta medida, no podrán ser objeto de prescripción adquisitiva, los terrenos que carecen de antecedentes registrales, al considerarse terrenos baldíos, los cuales son de propiedad de la Nación y, por lo tanto, imprescriptibles, incumpliendo así, este FMI matriz con las condiciones para ser considerado un bien privado, resultado ser de naturaleza jurídica Baldío.

Por lo anterior y siguiendo el principio legal que indica "... lo que es accesorio a un objeto principal, sigue el mismo destino que este.", que podemos concluir, que en atención a que el predio asociado al FMI matriz es un predio de naturaleza jurídica baldío, así mismo el FMI derivado No 146-48020 objeto de pretensión territorial, sigue su misma suerte, para ser un predio de naturaleza jurídica baldío.

### **1.3 Sobre las sentencias de pertenencia y las reglas definidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU 288 de 2022.**

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 288 de 2022, ha definido las reglas referentes a las sentencias de pertenencia proferidas después de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 y antes de la expedición de la Sentencia SU-288 de 2022, señalando que únicamente serán revisadas por la autoridad de tierras las sentencias de pertenencia proferidas sobre predios que no cuenten con antecedentes de propiedad privada.

Así mismo se determinó que sobre los predios definidos como baldíos, cuya extensión no exceda el rango máximo de la UAF, se analizará si la sentencia de pertenencia cumplió con la finalidad de garantizar el acceso a la tierra a campesinos, y con los requisitos para adjudicación. De ser así, se reconocerá por parte de la ANT la sentencia, dando seguridad jurídica al campo (**proceso de reconocimiento de la sentencia de pertenencia**).

En el mismo sentido, sobre los predios en los que se acredite que son baldíos cuya extensión excede el rango máximo de la UAF, que no garantizan con la sentencia el acceso a la tierra a campesinos y campesinas o que no cumplieron con los requisitos para la adjudicación, se deberá evaluar si la ocupación es indebida o no (**proceso especial agrario de recuperación de predios baldíos indebidamente ocupados**).

Y por último si se determina que la ocupación del predio no es indebida, se evaluará la pertinencia de la adjudicación o la implementación de alguna medida para la regularización de la tenencia.

En este orden de ideas, nos detenemos en analizar:

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba"*

- ✓ La situación actual de ocupación del predio objeto de estudio y de pretensión territorial identificado con el FMI 146-48020 denominado "Santa Lucía" del cual ya indicamos, es de naturaleza Baldío, el cual registra en la anotación No 01 del 21 de agosto de 2014, la Escritura pública de compraventa parcial de 30 hectáreas No 761 del 20 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría Única de Lorica, de Lormandy Martínez Duran C, a favor del Cabildo Indígena "El Porvenir", acto jurídico el cual permite dilucidar, que actualmente el referido predio se encuentra ocupado por la mencionada comunidad indígena, por un tiempo superior a 10 años, hecho que se corrobora con la información recolectada durante la visita a territorio realizada por la ANT, del 16 al 19 de septiembre de 2024, que consta en la respectiva acta y por último que el área pretendida supera la UAF establecida para la zona donde se ubica el mismo, pero que para los procedimientos de formalización de comunidades étnicas no es aplicable<sup>5</sup>.
- ✓ Y la calidad de los sujetos de ordenamiento territorial, solicitantes del procedimiento de constitución, identificados como la comunidad indígena el Nuevo Porvenir, ubicada en el municipio de San Antero departamento de Córdoba, la cual ostenta una protección especial basada en instrumentos internacionales y mecanismos especializados que garantizan sus derechos, tales como, el derecho a la tierra, la cultura, la autodeterminación y el consentimiento libre, previo e informado, derechos protegidos específicamente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT. Así mismo Colombia, cuenta con especial protección Constitucional, la cual, reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y su derecho a establecer sistemas de gobierno propios, siendo sus áreas territoriales reconocidas como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las anteriores situaciones permiten colegir, que frente al predio definido como pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena "El Porvenir", si bien es cierto proviene de una declaración de pertenencia del año 2000 registrada en el FMI matriz No 146-31458, sobre un predio baldío, esta Subdirección en aras de dar cumplimiento a los principios de la actuación administrativa, tales como, celeridad, eficacia y eficiencia, que permita la transparencia del procedimiento administrativo, no reconoce la referida sentencia de declaración de pertenencia del 06 de junio de 2000 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica a favor de Anaya Pardo Jorge Iván y Pardo Romero Jesús Ramon.

## **2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena**

**2.1.-** Que, la constitución del Resguardo Indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, se concreta con un (1) predio baldío, con un área total de treinta hectáreas (30 ha). El referido

<sup>5</sup> Resolución 041 de 1996/ ARTÍCULO 12. De la regional Córdoba. - Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: ZONA RELATIVAMENTE HOMOCÉNEA No. 1 COSTANERA Comprende los municipios de: Canaleta, Los Córdoba, Moñitos, Puerto

Escondido, San Antero y San Bernardo del Viento. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 17 a 23 hectáreas.

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

predio se encuentra debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ACCTI023236721398 levantado por la ANT en septiembre de 2024 en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

**2.2.-** Que cotejado el Plano ACCTI023236721398 Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, levantado por la ANT en septiembre de 2024 y con salida grafica de noviembre de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que, el predio denominado “Santa Lucía” FMI 146-48020, cruza información con presunta propiedad privada, la cual coincide con la información del plano del levantamiento planimétrico de septiembre de 2024

En cuanto a los colindantes catastrales, se observan pequeños traslapes con los polígonos del levantamiento, los cuales se atribuyen al desplazamiento de la malla catastral. No obstante, es importante resaltar que no existe ningún predio privado completamente inmerso dentro del predio objeto de estudio, lo que permite descartar la interferencia de propiedad privada relevante en el análisis del terreno. Sin embargo, es menester indicar que, no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

**2.3.-** Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

**2.4.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

**2.5.-** Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú.

**2.6.-** Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. (folios 141 a 146)

**3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:**

Que, la configuración espacial del Resguardo Indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, una vez constituido estará conformada por un (1) predio, determinado así:

NOMBRE	FMI	AREA	CODIGO CATASTRAL	CARÁCTER LEGAL
Santa Lucía	146-48020	30 ha	00020014000100	Baldío

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

El predio objeto de pretensión territorial, se denomina en el folio de matrícula inmobiliaria No 146-48020 como predio “Santa Lucia”

**E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, como garante de la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, acentúa la propiedad como función social que implica obligaciones, al mismo tiempo que reconoce la función ecológica inherente a la misma. Así mismo, la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dicta disposiciones para promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra al servicio del público rural, a fin de promover la calidad de vida y el mejoramiento del ingreso económico, consolidando acciones para la paz, la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población.

2.- Que, el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1071 de 2015, de la Función Social y Ecológica, en el inciso 5 señala que, *“la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”*.

3.- Que, conforme al Capítulo 2 del DUR 1071 de 2015, relacionado con el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, establece en los artículos 2.14.7.2.1, 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3, el objetivo, la procedencia y los lineamientos del estudio, con el fin de determinar los aspectos relacionados con la posesión, la tenencia y distribución de la propiedad, en relación con los usos, costumbres y cultura de la comunidad en el marco del proceso de Constitución de Resguardo. En este orden de ideas, la ANT, por medio de la Subdirección de Asuntos Étnicos, identificó que (Folio 488 reverso):

Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Producción de cultivos y especies menores	Alimentación, pequeños productores	14 ha + 5750 m <sup>2</sup>	48.57%
Áreas de manejo ambiental y ecológico	Bosques, fuentes hídricas	Conservación	14 ha + 3230 m <sup>2</sup>	47.74%
Áreas comunales	Museo, casa mayoría, salón comunal y cultivos	Actividades culturales, escuela ancestral	0 ha + 6400 m <sup>2</sup>	2.13%
Áreas culturales y sagradas	Nacimiento de agua	Ritualidades y espiritualidad	0 ha + 4620 m <sup>2</sup>	1.54%
<b>Total</b>			<b>30 ha + 0000 m<sup>2</sup></b>	<b>100%</b>

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad Zenú Nuevo Porvenir, del 16 y 19 de septiembre de 2024, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la parcialidad y junto a los insumos registrados en el ESEJTT, se constató que el predio denominado “Santa Lucia” presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las doscientas veintinueve (229) familias que constituyen el cabildo y de las ochocientos cuarenta y cuatro (844) personas que lo conforman.

5.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad

6.- Que, durante la realización de la visita técnica y el recorrido por el predio, no se evidenciaron conflictos o problemas con personas no pertenecientes a la comunidad, colindantes o vecinos. De igual manera, se constató que la comunidad mantiene buenas relaciones con los vecinos y no presenta manifestaciones de conflictos internos ni interétnicos. Aunado a lo anterior, durante el desarrollo del acto administrativo y la etapa publicitaria no se presentaron oposiciones que puedan afectar el proceso de constitución de resguardo o que vayan en detrimento al derecho territorial de otros sujetos.

7.- Que, la comunidad indígena Zenú Nuevo Porvenir, cuenta con un sistema organizacional basado en la figura político-administrativa de Cabildo Indígena, el cual gira alrededor de los principios de colectividad, autonomía y ancestralidad. Dicho Cabildo representa la máxima autoridad del colectivo, forjando lazos para la cohesión interna y gestionando las relaciones externas. Esta organización garantiza el funcionamiento armónico de la comunidad, al mismo tiempo que vela por los intereses y necesidades colectivas, asegurando el liderazgo tradicional, la preservación de la identidad, la participación comunitaria y la relación con el entorno, aspectos claves para el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio.

8.- Que, dentro de la estructura organizacional de la comunidad indígena Zenú Nuevo Porvenir y las dinámicas colectivas, el Cabildo Indígena se encuentra conformado por diferentes cargos que corresponden a responsabilidades y gestiones específicas. De igual manera, cada vereda cuenta con una organización menor, a cargo de un gobernador o gobernadora menor, los cuales son elegidos por las comunidades locales por medio de un proceso de selección interno.

9.- Que, le pretensión de la comunidad Zenú Nuevo Porvenir pretende mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, así como preservar y conservar las tradiciones, costumbres y usos propios de la comunidad, en armonía con los recursos naturales. Dichos derechos colectivos de la comunidad se encuentran encaminados al restablecimiento de la relación ancestral con la territorialidad, a partir de la cosmovisión propia y particular de cada comunidad y pueblo.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba"*

10.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constituir el resguardo indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú con un (1) predio baldío con ocupación de la comunidad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 146-48020, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba, con un área total de **TREINTA HECTÁREAS** (30 ha) de acuerdo con el plano N° ACCTI023236721398, con fecha de septiembre de 2024, el cual se describe a continuación:

NOMBRE	FMI	AREA
Santa Lucia	146-48020	30 ha

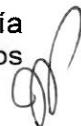
**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los



*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres:** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.



*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2. *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos:** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba”*

Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Lorica, en el departamento de Córdoba, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución sobre el predio denominado “Santa Lucía” identificado con el FMI No.146-48020, el cual deberá estar contenido en la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Nuevo Porvenir del pueblo Zenú, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA RESGUARDO INDÍGENA NUEVO PORVENIR DEL PUEBLO ZENÚ:**

El bien inmueble identificado con nombre Santa Lucía y catastralmente con Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria número 146-48020, ubicado en la vereda El Porvenir el Municipio de San Antero departamento de Córdoba; del grupo étnico Zenu, del Resguardo Indígena El Porvenir, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 30 ha + 0000 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:** Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2596908.85 m, E= 4700909.97 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 582.25 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 2596902.90 m, E= 4701036.84 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 2596888.49 m, E= 4701183.47 m, el punto número 4 de coordenadas planas N= 2596818.34 m, E= 4701335.48 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 2596778.64 m, E= 4701470.25 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Abril. Del punto número 5, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 77.37 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 2596802.22 m, E= 4701543.94 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Abril.

Del punto número 6, se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada 244.63 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N= 2596773.73 m, E = 4701672.06 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2596709.98 m, E = 4701765.83 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Abril. Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 24.56 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 2596718.56 m, E = 4701788.84 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Abril.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 59.54 metros, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N= 2596703.15 m, E = 4701806.99 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba"*

planas N= 2596700.70 m, E = 4701842.63 m. Colindando con el predio propiedad del señor Rafael Abril.

**POR EL ESTE:**

Del punto número 11, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 112.69 metros, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Abril, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2596594.02 m, E = 4701806.31 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rafael Abril y el predio propiedad de la señora Delfina Valdelamar.

Lindero 2: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada 225.95 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Delfina Valdelamar, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N= 2596534.07 m, E = 4701787.35 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 2596383.90 m, E = 4701723.76 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Delfina Valdelamar y el predio propiedad del señor Jaider Ramírez.

**POR EL SUR:** Lindero 3: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 786.38 metros, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 2596404.24 m, E = 4701634.26 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 2596440.26 m, E = 4701474.95 m, el punto número 17 de coordenadas planas N= 2596470.61 m, E = 4701343.31 m, el punto número 18 de coordenadas planas N= 2596492.62 m, E = 4701247.66 m, el punto número 19 de coordenadas planas N= 2596509.13 m, E = 4701175.23 m, el punto número 20 de coordenadas planas N= 2596535.93 m, E = 4701057.47 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2596558.84 m, E = 4700957.09 m. Colindando con el predio propiedad del señor Jaider Ramírez.

**POR EL OESTE:**

Del punto número 21, se sigue en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 172.96 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 2596731.80 m, E = 4700956.86 m. Colindando con el predio propiedad del señor Jaider Ramírez.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 129.51 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2596861.25 m, E = 4700960.99 m, colindando con el predio propiedad del señor Jaider Ramírez.

Del punto número 23, se sigue en línea recta en sentido Noroeste en una distancia de 69.77 m, colindando con el predio propiedad del señor Jaider Ramírez, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Jaider Ramírez y el predio propiedad de Rafael Abril, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nuevo Porvenir del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía con Ocupación de la comunidad, ubicado en el municipio de San Antero departamento de Córdoba"

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio:** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

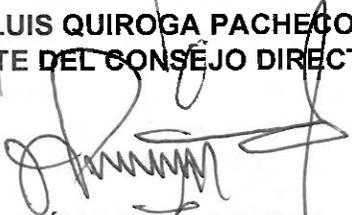
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de San Antero - Córdoba, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 ABR. 2025

  
**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Evangelina Constanza Pérez Rodríguez / Abogada contratista SDAE- ANT  
Miguel Ángel Rincón Zabala / Social contratista/ SDAE  
José Julián Castellanos Ríos/ Agroambiental contratista SDAE - ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT  
Diana María del Pilar Pino Humanéz / Líder Equipo Social SDAE - ANT  
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT  
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE - ANT  
Sergio León / Asesor SDAE - ANT  
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT  
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT  
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR  
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR